

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONQUIRA

E. S. D.



REFERENCIA **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA**
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S. P
DEMANDADO: JOSE FORTUNATO ANGULO Y MARIA DEL ROSARIO CARDENAS
CORREA
RADICACION: **2023-00049**
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

SINDY PAOLA MUÑOZ CORDOBA mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía **1.052.400.716 de Duitama** y Tarjeta Profesional **No 309.629** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Tunja-Boyacá, en calidad de Apoderada de la Empresa de Energía de BOYACÁ S.A. ESP, con el debido respeto y estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el auto proferido por su despacho el día 25 de mayo de 2023, y notificado por estados de fecha 26 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual se decidió rechazar la demanda presentada ante su despacho, con base en lo siguiente:

1.FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. inicialmente, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, se profirió auto en donde se inadmite demanda en razón a las falencias encontradas por el despacho.
2. El día 18 de mayo de 2023, mediante escrito se allego subsanación en los términos dispuestos por el auto mencionado en el numeral anterior
3. El día 25 de mayo de 2023, mediante auto se rechaza demanda por que la subsanación fue defectuosa.

2. CONSIDERACIONES



I En cuanto a la carga de determinar claramente las pretensiones:

El señor juez manifiesta la obligación del cumplimiento del requisito establecido en la ley 2213 de 2022, solicito se tenga en cuenta que tal como lo expresa el artículo 592 del C.G.P. dichas medidas cautelares como la inscripción a la demanda dentro de los procesos de servidumbre, aunque deben ser ordenados de oficio, por parte del juez el mismo se deberá hacer **antes de la notificación del auto admisorio al demandado:**

*“(...) ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, **servidumbres**, expropiaciones y división de bienes comunes, **el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado**. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

situación que exime del envío previo del libelo demandatorio a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 6° de la ley 2213 de 2022

*“(...) ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Es decir que el despacho no puede desconocer que estas medidas previas permiten al demandado la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, al mencionar que, aunque la inscripción de la demanda no pone los



EBSA
Empresa de Energía
de Boyacá S.A. E.S.P.
Puro Energía Boyacense

bienes fuera del comercio, si otorga publicidad a quien los adquiera con posterioridad el cual deberá estar bajo los efectos de la sentencia.

Se trata entonces de una medida eficaz para garantizar el cumplimiento de una sentencia favorable, para el momento en el que se ordene la medida cautelar mientras se define el conflicto jurídico.

Es decir que esta medida debe ordenarse sin que el demandado deba ser notificado con el fin de evitar actos de la parte demandada que impidan que la cautela se registre y produzca los efectos señalados

De igual forma el artículo 298 del C.G.P expresa: *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. (...)”*

El despacho no puede desconocer la importancia de las medidas cautelares dentro de los procesos de servidumbre eléctrica, razón por la cual no es procedente notificar de la demanda junto con las medidas cautelares a los demandados, causando un perjuicio a mi poderdante en razón a que la misma puede realizar actos que eviten el cumplimiento de las mismas

Además de ello se hace necesario precisar que este proceso se adelanta en virtud de la necesidad de dar inicio a un proyecto que tiene como vocación la prestación de un servicio público esencial y en razón de ello, es que el decreto 2580 de 1985, reglamentario de la ley 56 de 1981, en su artículo tercero numeral cuarto, dispone que:

*“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una Inspección judicial sobre el predio afectado (...) **y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre**”.*

El artículo antes mencionado, le imprime a la diligencia de inspección judicial el carácter de **medida cautelar previa, y de prueba anticipada.**

El primero, es decir el carácter de **medida cautelar**, en el sentido de que el proyecto, **por ser de utilidad pública, por tratarse de la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social**, y en caso de que se pongan requisitos adicionales, se vería afectado todo el conglomerado de personas asentadas en el territorio que se beneficiará con el proyecto, de ahí la necesidad de que se otorguen las autorizaciones para el inicio de la construcción del proyecto dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda; y **en el trasegar del proceso judicial, con el tiempo que ello amerita, se discutirán los asuntos económicos y técnicos, para efectos de definir la indemnización que se pagará al demandado.**

Así las cosas, y ya explicada la importancia de que se otorgue la autorización de las obras, por ser esta una medida cautelar, y una prueba anticipada; es dable señor juez, que se imprima un trámite preferente.

Adicional a lo anterior, es necesario manifestar que cada día de retraso en el inicio de la ejecución de las obras, es un día de retraso para el proyecto, lo que pone al demandante en riesgo de ser sancionado, pues se han adquirido unos compromisos y en razón a ello se tiene un tiempo límite para que el proyecto se encuentre en funcionamiento.

III Existencia De Un Defecto Procedimental Por “Exceso Ritual Manifestó”

A través de reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha manifestado acerca de la garantía que los Jueces deben brindar a las partes, mediante la protección del principio de la prevalencia del derecho sustancial, En este sentido, advierte la Sentencia SU061/18:

“CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia: El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas

procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

Esta clase de procesos, está sustentada, en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino, además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo I ordinal 14,

Ley 126 de 1936 en el artículo 18. ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5.

Se encuentra, en ese orden de ideas, que no se hace necesaria la notificación de los demandados con antelación a la práctica de la diligencia de inspección judicial, bien por las consideraciones expuestas dentro del marco de la normatividad especial y general enunciada, que, sumado a la apreciación de que dentro este proyecto “Proyecto de Interconexión Eléctrica Tundama, Centro, Ricaurte y Vélez 115 kV” existe un interés general y con el que se persigue un fin social y la prestación de un servicio público esencial, actividad calificada por las leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo16), 142 de 1994 (Artículo 4) y 143 de 1994 (Artículo 5), como de utilidad pública.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente reponer el auto recurrido, en el sentido de ADMITIR LA DEMANDA Y FIJAR FECHA PARA REALIZAR DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL en el predio en el que se pretende imponer la servidumbre a la mayor brevedad posible, en los términos establecidos por el numeral 4 del artículo tercero del decreto 2580 de 1985.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO



En virtud de lo anterior, le solicito señor juez, que se sirva reponer el auto por medio del cual se decreta el rechazo de la demanda, solicitud que hago fundamentado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Igualmente, observando los principios de acceso a la administración de justicia, la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental y legalidad. En caso de no acceder a lo solicitado, solicito conceder recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 Numeral. 1, toda vez, que se trata de auto que rechaza la demanda, el cual además es de menor cuantía.

Atentamente,

Sindy Paola Muñoz

SINDY PAOLA MUÑOZ CORDOBA

C.C. 1052400716

T. P. 309.629 del C.S. de la J.